

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario laboral No. **110013105013-2019-00087-00** de **SANDRA MILENA GONZÁLEZ YAÑEZ** contra **LEIDY LORENA BOHORQUEZ REINA y JOHAN SEBASTIÁN ROBAYO FONSECA**, informando que desde el auto del 24 de julio de 2019 se requirió a la parte demandante a fin de que informara otra dirección de notificaciones de los demandados o comunicara si solicitaba continuar con el trámite del proceso atendiendo al artículo 29 del C.P.T. y S.S. No hay memoriales pendientes por anexar al expediente. Sírvase Proveer.


ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que desde el auto del 24 de julio de 2019 se requirió a la parte actora a fin de continuar con los actos de notificación; sin embargo, a la fecha no ha sido posible entabrar la litis, aun cuando la radicación del proceso data del 29 de enero de 2019. En virtud de ello, debe sentarse que dentro de la administración de justicia uno de sus postulados es la celeridad en la misma, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró esta facultad estatal como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección, el artículo 48 del C.P.T. y S.S. se erige como la norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso y le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Ahora, si bien es cierto que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores, también lo es que existen ciertas actuaciones que se encuentran a cargo de las partes, las cuales el

juez no puede suplir. Tal es el caso de los actos de notificación, cuya renuencia a realizarlos se aborda en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 30, parágrafo único:

"ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.

(...)

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".

En ese orden, como quiera que mediante proveído calendado el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019) (fl. 36), notificado por estado el veinticinco (25) de julio de la misma anualidad, se requirió al demandante para que notificara al demandado, observando el Juzgado que la parte actora no ha realizado alguna gestión con posterioridad a dicho requerimiento, transcurriendo más de seis (6) meses sin que se trabara la Litis en el presente asunto; por lo que el Despacho en aplicación teleológica de la norma en comento

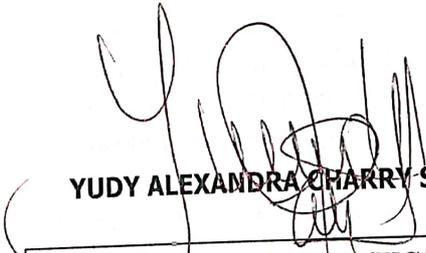
RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR las presentes diligencias en virtud de lo normado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S. y acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandante y su apoderado a través de estado electrónico, conforme al Decreto 806 de 2020 y al acuerdo PCSJA-11632 de 2020, expedidos con ocasión de la pandemia del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>30 DIC 2020</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>098</u>	
LA SECRETARIA,	